

Este Periódico, sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan a esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 126.

El Juez de primera instancia de Alcazar de San Juan con fecha 23 de Abril último, me dice lo que copio.

Don Nicolás Bernardo Cenjor, Alcalde constitucional de esta Villa de Alcazar de San Juan, y Regente de su Juzgado de primera instancia, por ausencia del Sr. propietario, que de ser así y hallarme en actual ejercicio, el infrascrito Escribano de este número y Juzgado da fé.

Al Sr. Cefe político de la provincia de Alicante, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascrito, pende causa criminal de oficio contra Anselmo Villena, vecino del Tomelloso, pueblo de este distrito judicial, por la culpa que le resulta en la causa de herida, y sucesiva muerte de su hermano Francisco Villen, ocurridas la noche del tres de Junio de mil ochocientos veinte y nueve, en la cual y con acuerdo de Asesor mandé en veinte y cuatro de Marzo último, la prision de Anselmo, y librada orden para ella en el veinte y siete al Alcalde de dicho Tomelloso, informó haber salido de aquella Villa con su carro, para ese pais, ignorándose su regreso; y pasada de nuevo la causa al Asesor, he dictado con su acuerdo, un Auto, que entre otros, contiene el particular siguiente.

Con insercion de las señas que contiene la nota folio veinte y nueve vuelto y treinta, despachese una comunicacion á las Gefaturas políticas de Valencia, Alicante y Albacete, para que dichos Sres. Gefes se sirvan mandar á los Alcaldes de sus pueblos, prendan al Anselmo Villena y con su carro y mulas le remitan á disposicion de este Juzgado con toda seguridad, insertando en los Boletines oficiales la correspon-

diente orden para que dicha prision tenga efecto. Proveido y firmado con su Asesor, por D. Nicolás Bernardo Cenjor, Alcalde de esta Villa y encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario, en Alcazar de San Juan, á veinte uno de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Doy fé de todo, Cenjor—Licenciado, Baquero.—Ante mi, Joaquín Fernández Villasejo.

Señas de Anselmo Villena.

En veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, se le dió pasaporte de pago en la Villa de Tomelloso, con el número treinta y tres, para Albacete, por seis meses, y en él se espresa ser de aquella vecindad, de estado casado, ocupacion carretero; edad treinta y cinco años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regular, cara y color id., no sabe leer ni escribir va vestido al estilo del pais, y lleva un carro de piso ancho con tres mulas, una como de seis años, marcada, pelo castaño claro, otra del mismo pelo y alzada, de cuatro años; y la otra tordilla de veinte años.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de Seguridad pública de esta provincia procedan inmediatamente á la busca del citado reo, y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alcazar de S. Juan, por quien es reclamado. Albacete 2 de Mayo de 1846. = José de Garibay.

CONCLUYEN LAS BASES Y TARIFAS DE LA SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

TARIFA NUMERO 2.º

	Para una dote de 5000 rs.	Para dos dotes de 5000 rs.	Para tres dotes de 5000 rs.
Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento.	200	440	710
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año.	240	500	850

Desde un año y un día hasta cumplir 3 años de edad.	300	700	1000
Desde 3 años y un día hasta cumplir 6 años de edad.	350	900	1300
Desde 6 años y un día hasta cumplir 8 años de edad.	400	1000	1600
Desde 8 años y un día hasta cumplir 10 años de edad.	550	1300	2000

TARIFA NUMERO 3.º

De 10 años y un día hasta cumplir 15 años de edad.	1000	2500
De 15 años y un día hasta cumplir 25 años de edad.	1500	3500
De 25 años y un día hasta cumplir 30 años de edad.	1000	2500
De 30 años y un día hasta cumplir 40 años de edad.	800	2000

Para una dote de 5000 rs.
Para dos dotes de 5000 rs.

Con arreglo á la escritura de fundacion se reserva la Sociedad establecer los demás seguros para carreras ó profesiones literarias, científicas ó industriales, cuando tenga recogidos y calculados los datos que han de servir de fundamento á sus operaciones y á las tarifas relativas á esta clase de objetos.

La Sociedad se constituyó el día 26 de Diciembre de 1843, habiendo quedado elegidos por unanimidad para los respectivos cargos, las personas siguientes:

VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. Duque de Montemar, Conde de Aitamira.
Sr. D. Francisco de las Bárcenas.
Excmo. Sr. Conde de Torremuzquiz.
Sr. D. Bartolomé Santamarca.
Excmo. Sr. D. José Carratalá.
Sr. D. Pablo Collado,
Excmo. Sr. Don Antonio Gallego.
Sr. D. Mariano Barrio.
Illmo. Sr. D. Juan Quintana.
Sr. D. Juan Bautista Reig.
Excmo. Sr. D. Santiago Otero.
Sr. D. José Romero Giner.
Excmo. Sr. Vizconde de Armería.
Sr. D. Antonio de Gamboa y Norigat.
Sr. D. Pedro Laviña.

DIRECTORES.

Sr. D. Nazario Carriquiri.
Sr. D. Mariano Carsi.
Sr. D. Antonio Vallecillo, Fundador.

DIRECTOR GERENTE.

Sr. D. Miguel Puche y Bautista.

Sr. D. Juan Pablo de Fuentes Corona. Fundador.

Sr. D. José Bitini idem.

Sr. D. Francisco de Paula Snazo. idem.

Por resolución de la Direccion y Junta de Gobierno, han comenzado ya las operaciones de la sociedad y se admiten inscripciones para Quintas y Dotes en las oficinas de la misma, establecidas en la casa, calle de Alcalá, núm. 44, cuarto principal, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días que no sean festivos.

Segun acuerdo de las mismas, no se requiere para inscribirse la presentacion de ningun documento.

Los respectivos Boletines oficiales indicarán los días en que hayan de empezar las inscripciones de las provincias.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la direccion general del Tesoro público se me comunica con fecha 6 del actual lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Marzo proximo pasado la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 30 de Noviembre último lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843 y desde 1844 en adelante. S. M. se ha enterado y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo, pende de no haberse recibido de las dependencias de Rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique, no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar y con el dictámen del Tribunal supremo de guerra y Marina se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes.

1.º Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurias militares las obligaciones activas de Guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los Jefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos Comisionados fuera del Distrito de su residen-

cia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar podrá disponer por si pago alguno á las clases de guerra á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias que habran de acreditarse, no haya podido recibir directamente de la pagaduria militar respectiva ó cuerpo de que dependa, los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario, hasta llegar á la primera capital de Distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.^a Los Tesoreros y Depositarios de Rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las pagadurias militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de Rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término, sin reclamarla quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo bajo las mismas cortapisas y condiciones señala, para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del Apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.^a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de guerra, antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la guerra de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine de la orden y demas necesario para asegurar el descuento.

4.^a En donde haya Comisario de guerra, ó quien egerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente sin que preceda su conocimiento ó instrucciones, y este Gefe de Hacienda Militar cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.^a De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el preceptor, clase ó cuerpo á que corresponda despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifes-

tará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.

Y 7.^a Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministerios de Hacienda y Gobernacion para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refiere, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de distrito para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos espresados, encargando además á las Autoridades militares y civiles que cuenten con la Administracion del ejército siempre que en un caso estremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de guerra. De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva prestar por el Ministerio de su digno cargo la conformidad necesaria al cumplimiento de las reglas establecidas. Lo que traslado á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 27 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de Mr. Bladié Perdonnet, del comercio de Valencia, quejándose de la conducta que aquella Aduana observó al detenerle y entregar despues al Juzgado veinte y cuatro instrumentos físicos de goma elástica conocidos con el nombre de Cypso-pompos, y cuya importacion no está permitida por Arancel. Enterada S. M. de este expediente, y tomando en consideracion las razones expuestas por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se admitan los cypso-pompos á comercio, pagando los derechos que marca la partida 648 del Arancel. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del comercio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 1.^o de Mayo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo á Don Anastasio Barrero oficial primero que fué de la Administracion de Rentas del Partido de Alcaraz para que dentro del término legal comparezca en esta Subdelegacion á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion Fiscal en la causa que estoy sustanciando contra el mismo y otros consortes, sobre desfaleco de efectos estancados en los almacenes de dicha Administracion, que si lo hiciere será oido y administrará justicia en lo que la tuviere y en otro caso continuarán los procedimientos en su rebeldia sin mas citarle ni emplazarle, y las notificaciones y demas diligencias que se hagan se entenderán con los Estrados del Juzgado y pararan el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del interesado he mandado se inserte en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de esta Provincia. Dado en Albacete á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lorenzo Fernandez de Reguera — Por mandado de su señoria, José Lopez Campos.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 27 de Abril último me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial el edicto siguiente.

«El Intendente Militar de los Reinos de Granada y Jaen.—Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por un año que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1847, bajo las condiciones aprobadas por S. M. se anuncia al público á fin de que los personas que quieran interesarse en dicho servicio acudan á instruirse de las citadas condiciones en la Secretaria de esta Intendencia Militar: én el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Mayo de 1830 por medio de un solo remate, el dia quince del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia.—Los Comisarios de Guerra de las provincias de Malaga, Jaen y Almería, por Real orden de 29 de Abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; la cual y el pliego de condiciones obra en poder de dichos Ministros;

debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate. Granada 20 de Abril de 1846.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martinez de Hurtado, Secretario.»

Lo que en consecuencia se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 1.º de Mayo de 1846.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

Vacante la plaza de Matrona ó Comadre en esta Capital, con la retribucion anual de 450 reales por las asistencias á partos de pobres, y derecho á recibir doce reales por cada una de las que no lo sean, sin perjuicio de las gratificaciones voluntarias; se hace saber al público, á fin de que dentro del mes actual, puedan presentarse en la Secretaria de la Municipalidad, instancias documentadas en solicitud del mencionado cargo. Albacete 1.º de Mayo de 1846.—El Alcalde Presidente, José Maria Urrea y Cañizares.—P. A. D. A., Francisco Sanchez, secretario

ANUNCIO.

En virtud de orden superior y acuerdo del Ayuntamiento esta señalado el dia 15 de Mayo proximo y hora de las 12 de la mañana para celebrar el remate de las obras que han de ejecutarse en la casa de esta Villa, horno y demas que aparece del expediente en su virtud formado; habiendo sido tasadas en la cantidad de 9750 rs.

Lo que se hace público por medio del presente para el que quiera interesarse en dicha subasta. Lezuza 26 de Abril de 1846.—El Alcalde Constitucional, Francisco Torres.

AVISO AL PÚBLICO.

Habiéndose extraviado, del Coche de las Diligencias generales, que salió de esta Capital para Madrid, en la noche del 24 de Abril último, una maleta pequeña de badana, perteneciente á el Viagero, D. Fernando Cutoli, Ingeniero de Minas, y que entre otros efectos contenia unos planos, y otros papeles interesantes de su facultad, é inútiles á el sugeto, que se la haya encontrado; se ruega su presentacion, en la Administracion de Diligencias de esta Capital, que gratificará el hallazgo, bien si hubiese sido su extravio en ella, ó bien en cualesquiera otro pueblo de la carrera, dándose previamente las señas de dicha maleta, y de los efectos que contenia, á cuyo fin se hace este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia y aun en la Gaceta de Madrid, y sus Periódicos, con el indicado objeto. Albacete 3 de Mayo de 1846—El Administrador, José de la Serna.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Julian número. 5.